



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia – Quindío

Armenia (Q), 10 mayo de 2023

Demanda:	Acción popular
Accionante:	Mario Restrepo C.C.1.004.996.128
Accionado:	Inmobiliaria Nidia Obando
Radicado:	630013103002-2023-00029-00
Asunto:	Resuelve recurso

OBJETO A DECIDIR

Mediante providencia del 14 de marzo de 2023 se admitió la acción popular donde se dispuso el traslado a la parte accionada, Inmobiliaria Nidia Obando, quien fue notificada al correo electrónico maoma2627@hotmail.com, extraído del certificado de la matrícula mercantil, el 30 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Nidia Obando Roa, como propietaria del establecimiento de comercio Inmobiliaria Nidia Obando, presentó el 10 de abril de 2023, recurso de reposición en contra de la mencionada providencia.

El recurso se sustentó en la ausencia del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone solicitar a la autoridad o particular, adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado previo acudir ante el juez por su silencio, salvo se observe un perjuicio irremediable que permita la viabilidad de la demanda de forma directa.

Adiciona que conforme a lo expuesto, lo procedente era la iniciación de una acción de cumplimiento o en su defecto, por considerar derechos propios afectados, una acción de tutela.

Por otro lado y en la misma fecha, se pronunció Jesús Santiago Obando Roa, como coadyuvante de la parte demandada bajo los mismos fundamentos, pero sin manifestar su calidad e interés dentro de la acción popular.

De este recurso se corrió traslado el día 3 mayo de 2023 según atestación secretarial

que milita en el documento No.028 del expediente digital.

PROVIDENCIA JUDICIAL RECURRIDA

La admisión de la acción popular se generó en tanto se dio cumplimiento a los requisitos legales dispuestos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, como norma especial que regula este tipo de acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 36 de la ley 478 de 1998, el recurso de reposición procede contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular conforme a los términos del Código General del Proceso, con ello, su interposición acorde al artículo 318 se debe presentar dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto y su resolución previo al traslado a la contraparte como lo indica el artículo 319 de la misma norma.

En el asunto, la señora Nidia Obando Roa, como propietaria del establecimiento de comercio Inmobiliaria Nidia Obando¹, presentó en tiempo el recurso de reposición contra la providencia que admitió la acción popular, a su vez, el término de traslado feneció, por lo que es procedente su estudio y veredicto.

Conforme a la exposición argumentativa del recurso, en cuanto al deber de rechazar la acción popular por incumplimiento de la carga impuesta en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe decir que no aplica para el presente, en tanto la discusión aquí elevada incluye a dos particulares, condición que genera la inaplicabilidad de la norma al regir únicamente para organismos y entidades del poder público y particulares con funciones administrativas².

Lo anterior, en tanto se encuentra como demandante al señor Mario Restrepo identificado con la cédula de ciudadanía número 1.004.996.128 como persona natural y como demandada a la Inmobiliaria Nidia Obando como establecimiento de comercio, esta última que no ejerce función administrativa y/o ostente las prerrogativas propias de un ente público.

Con ello, es evidente la relación jurídica de los intervinientes dentro de la acción popular, razón por la cual solo le es exigible el cumplimiento de los presupuestos de la ley 478 de 1998 en materia de acciones populares, donde se vislumbra la ausencia del cumplimiento coercitivo del requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda.

¹ PDF 027 CertificadoMatriculaMercantil

²**ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...)

Ahora, en cuanto a iniciar una acción de cumplimiento contra las autoridades territoriales por la ley 982 de 2005, al ser estos los encargados de proteger al grupo de personas sordas y sordo ciegas, resulta incongruente en tanto la acusación planteada por el actor popular se dirige a las posibles afectaciones de los derechos e intereses colectivos de las personas sordas y sordas ciegas por parte de la demandada.

Igual sucede con la consideración de la acción de tutela, en tanto la ley aplicable para acciones populares, permite que un tercero en representación de la comunidad, inicie la acción pertinente si media una violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos, lo que no implica necesariamente una afectación propia que implique la posibilidad de una acción de tutela, además no obra en el plenario rasgo alguno que indique un interés y afectación particular para rechazar la demanda por esta razón.

Finalmente, en cuanto a la coadyuvancia en el recurso de reposición por parte del señor Jesús Santiago Obando Roa, se debe resaltar el deber del cumplimiento de los requisitos de viabilidad como son i) la legitimación e interés del recurrente, ii) la oportunidad, iii) la procedencia, iv) la motivación y v) el cumplimiento de las cargas procesales, cuando se amerita³.

Lo anterior no se presenta al no estar demostrada su legitimación e interés dentro del trámite de la acción popular pese al requerimiento realizado por el despacho en auto del 13 de abril de 2023, pues su pronunciamiento en escrito del 17 de abril de 2023 solo confirmó nuevamente su calidad de coadyuvante.

Adicionalmente, revisados los Certificados de Existencia y Representación y Matricula Mercantil vistos en los documentos 026 y 027, no se encuentra relacionado su nombre.

En este entendido, a falta del cumplimiento de uno de los requisitos de viabilidad, la intervención invocada por el señor Obando Roa será declarada improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 14 de marzo de 2023 por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la intervención desplegada por

³ López Blanco Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal. Parte General. Tomo I. Pág. 748.

Jesús Santiago Obando Roa, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: SE ABVIERTE que notificada esta decisión, continuaran contándose los términos para contestar la demanda, consonante a lo prevenido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia en los estados electrónicos y a los correos electrónicos andresmaurox@gmail.com, inmobiliarianidiaobando@gmail.com y santiobandoospina98@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez